

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 11/02/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018	40 03004 00103	Ejecutivo Singular	FIDEICOMISO P.A. CENTRO COMERCIAL SAN PEDRO PLAZA	CLAUDIA LUCIA PERDOMO GARCIA HOY ORLANDO TRUJILLO PERDOMO	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión NIEGA SUSPENSIÓN DEL PROCESO, PORQUE QUIEN LA SOLICITA NO FUNGE COMC APODERADO DEL DEMANDANTE.	10/02/2021	
41001 2018	40 03004 00868	Ejecutivo con Título Hipotecario	BBVA COLOMBIA S.A	FREDDY HERNANDO MONTES VARGAS	Auto resuelve aclaración o corrección demanda CORRIGE AUTO ADIADO 08/02/21	10/02/2021	
41001 2020	40 03004 00181	Ejecutivo	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	DIVAR CASTAÑEDA CARDOZO	Auto resuelve aclaración o corrección demanda CORRIGE Y ORDENA DEBIDA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO ANEXO.	10/02/2021	
41001 2020	40 03004 00375	Ejecutivo	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CAMILO ANDRES PARRA BUSTOS	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	10/02/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **11/02/2021**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO	CAMILO ANDRES PARRA BUSTOS
RADICACIÓN	4100140030042020-0037500

El título valor (PAGARE) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE:

1o.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A** Nif No. 890.300.279-4, y en contra de, la señora **CAMILO ANDRES PARRA BUSTOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.721.459 por las siguientes sumas de dinero y contenidas en el pagaré base de recaudo:

- A. Por la suma de \$47.288.732,00 Mcte correspondiente al valor total de la obligación** contenida en el pagaré base de recaudo de fecha 20 de Febrero de 2020.
- B. Por los intereses moratorios sobre la suma de \$40.736.544 Mcte correspondiente al capital insoluto de la obligación,** liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superbancaria, a partir del 23 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que

dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito. (Art.442 CGP)

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre los siguientes bienes:

-De las sumas de dineros que en cuentas corriente, de ahorro o por cualquier título posea el demandado en las entidades financieras que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares - El embargo se limita en la suma de \$75.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

-De la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente sobre los dineros que por concepto de salario perciba el demandado en la Asamblea Departamental del Huila. - Límitese el embargo a la suma de \$75.000.000,00 Mcte.- Líbrese oficio al pagador informándosele que los dineros retenidos al demandado deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales CUENTA No. 410012041004-004. advirtiéndosele que dichos descuentos se harán efectivos hasta nueva orden y que no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, será sancionado de conformidad con el Art. 593 numeral 9º del Código General del Proceso en concordancia en el Artículo 44 Ibídem.

3º NOTIFÍQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

4º.- TENGASE al DR. EDUARDO GARCIA CHACON como apoderado judicial de la entidad demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE NEIVA - HUILA**

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA SA
DEMANDADO	FREDDY FERNANDO MONTES
RADICADO	2018-00868

En Estado publicado el 9 de febrero de 2021, se notificó la decisión de terminación del proceso de la referencia, registrando el auto correspondiente en el software de Justicia Siglo XIX pero, por error involuntario, la decisión impresa que acompaña el estado electrónico contenía en su identificación los datos de otro proceso, más exactamente el 2019-00226. Por lo anterior, en aplicación del artículo 286 CGP, el Juzgado DISPONE:

1. CORREGIR la referencia de la decisión adiada el 8 de febrero de 2021 y notificada el día siguiente, que contiene la orden de terminación proferida dentro del proceso formulada por el BANCO BBVA COLOMBIA SA contra FREDDY FERNANDO MONTES con radicación 2018-00868.
2. INSISTIR en: i) **ORDENAR LA TERMINACION** del presente Proceso por Pago de la Cuotas en Mora de la obligación perseguida. ii) **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. Librense los oficios correspondientes por Secretaría. iii) **ORDENAR EL DESGLOSE** del título valor pagará a costa y a favor de la parte demandante, con la constancia secretarial de la vigencia de la obligación, y previo al pago de arancel judicial correspondiente. iv) **ORDENAR EL ARCHIVO** definitivo del presente proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI. v) **ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS** por no causarse (No. 8 Art. 365 CGP).

NOTIFÍQUESE.



BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA.-



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	DIVAR CASTAÑEDA CARDOZO
RADICACIÓN	4100140030042020-0018100

En Estado publicado el 4 de diciembre de 2020, se agregó al mismo auto que contenía el mandamiento de pago en el proceso de la referencia, pero por error involuntario se registró en el software de justicia Siglo XIX, la actuación "Auto niega mandamiento de ejecutivo", quedando defectuosa la notificación de la correcta decisión. En consecuencia, en aplicación del artículo 286 CCGP, el Juzgado DISPONE:

1. NOTIFICAR en debida forma, el mandamiento de pago proferido el 3 de diciembre de 2020, cuya copia se anexa a la presente decisión en 2 folios.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Consejo Superior
de la Judicatura

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

03 DIC 2020

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	DIVAR CASTAÑEDA CARDOZO
RADICACIÓN	4100140030042020-0018100

Los títulos valores (PAGARES) anexos a la demanda reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva-Huila,

RESUELVE:

1o.- LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía Ejecutiva de Menor cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** con Nit No: 860.034.594-1, y en contra del señor **DIVAR CASTAÑEDA CARDOZO** identificado con cédula de ciudadanía No. 96.350.902 por los siguientes conceptos:

PAGARE No. 627410003284

- A. Por la suma de \$71.916.463 Mcte** - por concepto de capital, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaria, desde que se hicieron exigibles (29 de Febrero de 2020) y hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.
- B. Por la suma de \$12.804.205 por concepto de intereses de plazo y no pagados** causados entre el 28 de diciembre de 2018 hasta el 28 de febrero de 2020.

PAGARE No. 5416590000827565

- A. Por la suma de \$761.863 Mcte por concepto de capital, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaaria, desde que se hicieron exigibles (29 de Febrero de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- B. Por la suma de \$17.597 Mcte por concepto de intereses de plazo y no pagados causados entre el 28 de diciembre de 2019 hasta el 28 de febrero de 2020.

PAGARE No. 4938130051206948

- A. Por la suma de \$3.871.170 Mcte por concepto de capital, más intereses moratorios liquidados a la tasa máxima anual autorizada por la Superbancaaria, desde que se hicieron exigibles (29 de Febrero de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- B. Por la suma de \$66.653 Mcte por concepto de intereses de plazo y no pagados causados entre el 29 de Enero de 2020 hasta el 28 de febrero de 2020.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito.-(Art.442 CGP). Oportunamente se resolverá la condena en costas.

2º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre las sumas de dineros que en cuentas corriente, de ahorro o CDT posea el demandado en las entidades financieras que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares - El embargo se limita en la suma de \$150.000.000,00 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

3º.- Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días realice la actuación encaminada a consumir las medidas cautelares previas decretadas, so pena de aplicarse desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso:

4º.- NOTIFIQUESE este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA